ACTA DE REUNION

Consecutivo Acta	FECHA	HORA INICIO	HORA FINAL	LUGAR
43	25/06/2026	02:00 pm	02:30 pm	Microsoft Teams

OBJETIVO DE LA REUNIÓN

Revisión Estudios Previos:
Dotación
Evaluación Definitiva:
DESAJTU-SAMC-001 DE 2026 Obra Chiquinquirá, Ráquira y Pauna
Revisión observaciones a la invitación:
DESAJTU-MC-016 DE 2026 Interventoría Ascensores

RESPONSABLES DE LA REUNIÓN

NOMBRE	ROL
Carolina Carreño Sabogal	Presidente Comité Estructurador Evaluador

CONVOCADOS / ASISTENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA	ASISTIO LIDER		DELEGO	
		SI	NO	SI	NO
Miguel Angel Parra Cruz	Área Administrativa/ Comité Estructurador Evaluador	X			
Nelson Augusto Ochoa Casas	Área Financiera/ Comité Estructurador Evaluador	X			
Carolina Carreño Sabogal	Área Asistencia Legal/ Comité Estructurador Evaluador	X			
Sandra Natalia Rivera Gallo	Área Asistencia Legal/ Comité Estructurador Evaluador / invitada	X			
Claudia Constanza Flechas Q	Área Administrativa/ Líder procesos Obra	X			
María Consuelo Salgado Blanco	Talento humano / Líder del proceso Dotación	X			

AGENDA

TEMA	JUSTIFICACIÓN	RESPONSABLE	TIEMPO ESTIMADO
1. Llamado a lista/Verificación de Quorum	Orden de la Agenda	Comité Estructurador Evaluador	5 min
2. Revisión Estudios Previos Dotación	Orden de la Agenda	Comité Estructurador Evaluador	40 min
3. Evaluación Definitiva: DESAJTU-SAMC-001 DE 2026 Obra Chiquinquirá, Ráquira y Pauna	Orden de la Agenda	Comité Estructurador Evaluador	40 min
4. Revisión observaciones a la invitación: DESAJTU-MC-016 DE 2026 Interventoría Ascensores	Orden de la Agenda	Comité Estructurador Evaluador	40 min
5. Conclusiones	Orden de la Agenda	Comité Estructurador Evaluador	5 min

DESARROLLO

Siendo la 02:00 de la tarde del día 25 de junio de 2026, se dio inicio a la reunión del Comité Estructurador y Evaluador a través de la plataforma Microsoft Teams. Se procedió al llamado a lista, verificándose la asistencia de la totalidad de sus integrantes, lo que permitió constatar el quórum requerido para el desarrollo de la sesión.

1. REVISIÓN ESTUDIOS PREVIOS PROCESO DOTACIÓN

OBJETO: Contratar en nombre de **LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, el suministro de tarjeta plástica electrónica recargable canjeables o redimibles únicamente por vestuario y/o calzados canjeables con destinación exclusiva para vestido y calzado de labor correspondiente a la dotación de los empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, pertenecientes al primer, segundo y tercer cuatrimestre de la vigencia 2026 y que al momento de la misma se encuentren activos.

El presente proceso de selección de contratista y el futuro contrato que se suscriba, estarán sometidos a la legislación y jurisdicción colombiana y se regirá por las siguientes normas: Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012 y Decreto Único Reglamentario No. 1082 de 2015, las normas orgánicas del presupuesto, las disposiciones cambiarias, el estatuto tributario y demás normas que las complementen, modifiquen o reglamenten. En lo que no se encuentra particularmente regulado se aplicarán las normas del derecho contencioso administrativo, derecho comercial, civil y laboral vigentes.

Número	Fecha de expedición	Rubro	Recurso	Unidad Ejecutora	Valor CDP
2026	16/01/2026	A-02-02-01-002-008 DOTACIÓN (PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO)	10	27-01-01-205 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL TUNJA	$ 122.000.000

El valor estimado para la ejecución de la presente contratación es la suma de hasta CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($109.961.748) incluido el I.V.A y todos los impuestos, demás tasas y contribuciones de Ley que se generen con ocasión a la celebración del contrato.

Una vez el Comité Estructurador Evaluador verifica la documentación aportada, realiza observaciones al estudio, las cuales son atendidas de manera inmediata por el líder del proceso, y una vez ajustado se evidencia que los documentos cumplen en la parte técnica, jurídica y financiera, por lo anterior se aprueban los documentos y se da traslado a la Junta de Contratación para su revisión y aprobación.

2. Evaluación Definitiva DESAJTU-SAMC-001 DE 2026 OBRA EN CHIQUINQUIRÁ, RAQUIRA Y PAUNA

OBJETO: Contratar en nombre de **LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura física propia de las sedes judiciales ubicadas en los municipios de Chiquinquira, Pauna y Ráquira en el departamento de Boyacá..

Revisada la plataforma Secop II, se evidencia que se presentaron observaciones y subsanaciones al informe de evaluación preliminar, relacionadas a continuación:

EVALUACIÓN JURIDICA:

1. **Proponente: MARA LTDA;** adjuntó:

- Autorización para el tratamiento de datos personales
- Manifestación expresa de no encontrase incurso en inhabilidades e incompatibilidades
- Formulario beneficiario Cuenta
- Certificación bancaria

De acuerdo con lo anterior, la proponente **MARA LTDA,** se encuentra **HABILITADO**, respecto de la parte jurídica.

2. Proponente: IDEABIM DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S; adjuntó

- Manifestación expresa de no encontrase incurso en inhabilidades e incompatibilidades

De acuerdo con lo anterior, la proponente **IDEABIM DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A,** se encuentra **HABILITADO**, respecto de la parte jurídica.

3. Proponente: FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S; adjuntó:

- Manifestación expresa de no encontrase incurso en inhabilidades e incompatibilidades.
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM de fecha 26/05/2026.

De acuerdo con lo anterior, la proponente **FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S,** se encuentra **HABILITADO**, respecto de la parte jurídica.

EVALUACIÓN TÉCNICA:

1. **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA SAS**

El suscrito **JUAN FERNANDO BOHÓRQUEZ CORREAL** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de **FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA SAS**, dentro del término establecido para presentar observaciones al informe de evaluación del proceso de selección abreviada de la referencia, me permito solicitar la revisión de la calificación otorgada respecto del factor de evaluación correspondiente al factor de calidad ambiental 15 puntos, frente al cual no se asignó puntaje debido a que el documento aportado carecía de firma.

Al respecto, considero que dicha decisión debe ser reconsiderada por las siguientes razones:

1. El documento fue presentado oportunamente junto con la propuesta y contiene la totalidad de la información exigida para acreditar el factor objeto de puntuación.

2. La ausencia de firma constituye una circunstancia meramente formal que no afecta el contenido material del documento, la veracidad de la información suministrada ni la posibilidad de verificar el cumplimiento del criterio evaluado.

3. De conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que orientan la contratación estatal, la evaluación debe recaer sobre la acreditación efectiva de los factores previstos en los documentos del proceso y no sobre aspectos formales que no alteran el contenido de la oferta.

4. Salvo que los pliegos de condiciones o documentos equivalentes hubiesen previsto expresamente que la ausencia de firma en dicho documento generaría la pérdida del puntaje o la improcedencia de su valoración, no resulta procedente introducir durante la etapa de evaluación una consecuencia no contemplada en las reglas que gobiernan el proceso de selección.

5. El documento cuestionado permite identificar claramente al proponente, hace parte integral de la propuesta presentada y fue allegado dentro de los términos establecidos, razón por la cual existe plena certeza sobre su procedencia y alcance.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se reevalúe este aspecto de la propuesta y se otorgue el puntaje correspondiente al factor de calidad ambiental 15 puntos, acreditado mediante el documento aportado, atendiendo a su contenido material y al cumplimiento efectivo de las condiciones establecidas en el proceso de selección.

Respuesta de la Entidad: Una vez revisada la observación presentada por el proponente FERNANDO BOHÓRQUEZ Y CIA S.A.S., la Entidad considera procedente acogerla por las siguientes razones:

Verificado nuevamente el documento aportado para acreditar el Factor de Calidad Ambiental, se evidenció que el mismo fue presentado dentro del término establecido para la presentación de ofertas, contiene la totalidad de la información requerida para la acreditación del criterio objeto de evaluación y permite identificar plenamente al proponente que lo aporta.

Si bien el formato presentado no contiene firma manuscrita, la Entidad considera que dicha circunstancia no afecta el contenido material del documento ni impide verificar el compromiso asumido por el oferente respecto del criterio evaluado.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el presente proceso se adelanta a través de la plataforma SECOP II, sistema transaccional en el cual la presentación de las ofertas se realiza mediante el acceso al perfil del proveedor, utilizando las credenciales, usuarios, contraseñas y mecanismos de autenticación previamente habilitados y administrados exclusivamente por el respectivo proponente.

En tal sentido, la oferta presentada a través de la plataforma electrónica constituye una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de participar en el proceso de selección y obliga al proponente respecto de la información y documentos cargados en el sistema. Por consiguiente, la ausencia de firma manuscrita en el documento aportado para acreditar el Factor de Calidad Ambiental no desvirtúa su procedencia ni implica la inexistencia de la voluntad del proponente, toda vez que esta se encuentra acreditada mediante el procedimiento de presentación electrónica previsto en SECOP II.

Adicionalmente, revisadas las reglas del proceso, no se evidencia una disposición expresa que establezca que la ausencia de firma en el formato aportado genere la pérdida automática del puntaje o impida su valoración, siempre que sea posible verificar la procedencia del documento, su contenido y el cumplimiento de las condiciones exigidas para la obtención del puntaje.

En aplicación de los principios de selección objetiva, transparencia y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la Entidad considera que el documento aportado acredita el cumplimiento del Factor de Calidad Ambiental, razón por la cual procede a modificar la evaluación inicialmente publicada y asignar al proponente los quince (15) puntos correspondientes a dicho factor.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR IDEABIM DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS

2. EVALUACIOON TECNICA DESAJTU-SAMC-001 DE 2026
Se adjunta la experiencia correspondiente.

Respuesta de la entidad: la entidad procede a revisar el contrato y se adjunta nuevamente evaluación técnica.

Yo, ELIANA LORENA PERILLA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.795.584 de Guateque, Boyacá, en mi condición de representante legal del **IDEABIM DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S (IDEABIM DC SAS)** con NIT 901716769-7, en adelante el Proponente, por medio de la presente presentamos observación al primer informe del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar la evaluación efectuada respecto del factor "Apoyo a la Industria Nacional", frente al cual se indicó que el proponente "PRESENTA DOCUMENTO SEGÚN EL MODELO SOLICITADO, PERO MAL DILIGENCIADO", razón por la cual no se asignó el puntaje correspondiente.

Al respecto, es importante precisar que el Formato 9 fue presentado dentro de la oferta en los términos exigidos por el pliego de condiciones y contiene la totalidad de la información requerida para identificar el bien nacional relevante ofrecido, su partida arancelaria y su porcentaje de participación.

Si bien en una de las tablas incorporadas en el formato se evidencia una inconsistencia en la ubicación de algunos datos, la propuesta presentada contiene igualmente una segunda tabla en la cual se encuentra consignada de manera correcta y completa la información correspondiente al bien nacional relevante, incluyendo la partida arancelaria y el porcentaje de participación exigidos por la Entidad en el pliego de condiciones.

En consecuencia, no nos encontramos frente a una ausencia de información, una omisión del ofrecimiento o un incumplimiento material de las condiciones previstas para la obtención del puntaje. Por el contrario, la información requerida obra de manera expresa dentro de la propuesta presentada antes del cierre del proceso, permitiendo identificar de forma clara e inequívoca el alcance del compromiso asumido por el proponente.

Debe tenerse en cuenta que la asignación del puntaje no implica la incorporación de documentos nuevos, la modificación de la oferta o la mejora de las condiciones inicialmente ofrecidas, toda vez que la información correcta ya hace parte integral de la propuesta radicada oportunamente.

Por lo anterior, la inconsistencia advertida corresponde únicamente a un aspecto formal relacionado con la ubicación de determinados datos dentro del documento, situación que no afecta la validez del ofrecimiento ni impide a la Entidad verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la asignación del puntaje por apoyo a la industria nacional.

En virtud de los principios de selección objetiva, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal, respetuosamente solicitamos efectuar una revisión integral de la propuesta y proceder con la asignación del puntaje correspondiente al factor "Apoyo a la Industria Nacional", toda vez que la información exigida por el pliego obra efectivamente en la oferta presentada y permite verificar plenamente el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Entidad.

Respuesta de la Entidad: Una vez analizada la observación presentada por el proponente IDEABIM DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., la Entidad se permite manifestar que la misma no es procedente y, en consecuencia, no se acoge.

La evaluación efectuada se realizó con fundamento en la información contenida en el Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional aportado con la propuesta.

Al revisar el documento allegado, se evidenció que la información consignada presenta inconsistencias que impiden su valoración para efectos de la asignación del puntaje. En efecto, dentro del mismo formato se incluyen dos cuadros que contienen información diferente respecto de los datos requeridos para la acreditación del bien nacional relevante.

Mientras en uno de los cuadros la información relacionada con la partida arancelaria y demás campos exigidos no se encuentra debidamente diligenciada, en otro cuadro se registran datos distintos, situación que genera contradicción dentro del mismo documento y no permite establecer con claridad e inequívocamente cuál es la información que el proponente pretende acreditar para la obtención del puntaje.

Por lo anterior, la situación observada no corresponde únicamente a un aspecto formal relacionado con la ubicación de la información dentro del formato, como lo afirma el observante. Por el contrario, se trata de una inconsistencia en el contenido del documento

aportado, toda vez que la información consignada no es coincidente entre los diferentes cuadros que conforman el formato presentado.

En virtud del principio de selección objetiva, la Entidad únicamente puede otorgar puntaje cuando los ofrecimientos efectuados por los proponentes sean claros, completos y permitan verificar de manera cierta el cumplimiento de las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones. En el presente caso, las inconsistencias identificadas impiden determinar con certeza el alcance del ofrecimiento realizado respecto del factor de apoyo a la industria nacional.

Adicionalmente, aceptar una aclaración o interpretación posterior para definir cuál de las informaciones contenidas en el formato es la que debe tenerse en cuenta implicaría modificar o complementar un aspecto objeto de ponderación una vez vencido el plazo para la presentación de ofertas, circunstancia que resulta improcedente dentro del proceso de selección.

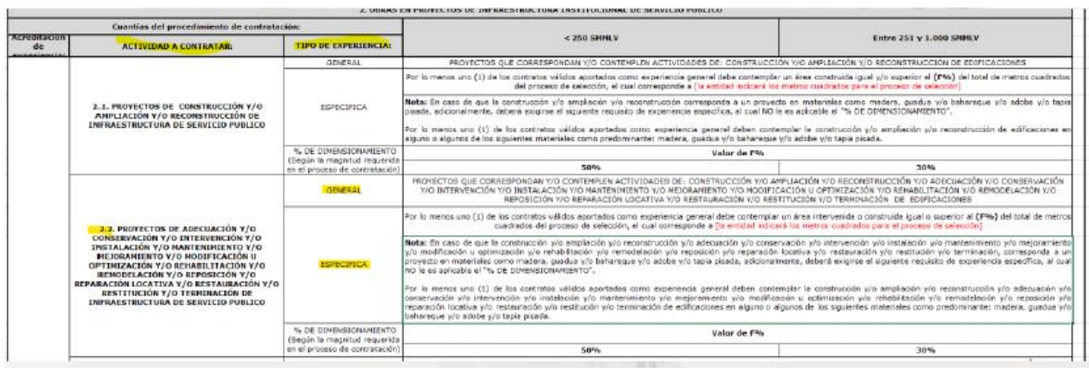
En consecuencia, la Entidad mantiene la evaluación realizada y no procede la asignación del puntaje correspondiente al factor “Apoyo a la Industria Nacional”.

3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR MARA

EXPERIENCIA GENERAL PROYECTOS QUE CORRESPONDAN Y/O CONTEMPLEN ACTIVIDADES DE: CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O INTERVENCIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN U OPTIMIZACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O REPOSICIÓN Y/O REPARACIÓN LOCATIVA Y/O RESTAURACIÓN Y/O RESTITUCIÓN Y/O TERMINACIÓN DE EDIFICACIONES.

EXPERIENCIA ESPECIFICA Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar un área construida igual o superior al (50%) del total de metros cuadrados del proceso de selección, el cual corresponde a 1.051,36 M2.

Sin embargo evidenciamos que la entidad esta solicitando la ACTIVIDAD PRINCIPAL como experiencia a acreditar lo cual indica un mal uso de la matriz 1 de Colombia compra eficiente y contradice el literal B del numeral 3.5.1 de pliegos de condiciones el cual establece “*El Proponente podrá acreditar la experiencia solicitada con mínimo uno (1) y máximo cinco (5) Contratos, los cuales serán evaluados teniendo en cuenta la tabla del numeral 3.5.8 del Pliego de Condiciones, así como el contenido de la* ***Matriz 1 – Experiencia****, aplicable en el proyecto de infraestructura social bien sea de salud, educación, institucional, vivienda, cultura, recreación y deporte.*”



Cuantías del procedimiento de contratación:			< 250 SMMLV	Entre 251 y 1.000 SMMLV
ACREDITACIÓN de [illegible]	ACTIVIDAD A CONTRATAR:	TIPO DE EXPERIENCIA:		
	2.1. PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO PUBLICO	GENERAL	PROYECTOS QUE CORRESPONDAN Y/O CONTEMPLEN ACTIVIDADES DE: CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES	
		ESPECIFICA	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar un área construida igual y/o superior al (F%) del total de metros cuadrados del proceso de selección, el cual corresponde a [la entidad indicará los metros cuadrados para el proceso de selección] **Nota:** En caso de que la construcción y/o ampliación y/o reconstrucción corresponda a un proyecto en materiales como madera, guadua y/o bahareque y/o adobe y/o tapia pisada, adicionalmente, deberá exigirse el siguiente requisito de experiencia específica, el cual NO le es aplicable el "% DE DIMENSIONAMIENTO". Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general deben contemplar la construcción y/o ampliación y/o reconstrucción de edificaciones en alguno o algunos de los siguientes materiales como predominante: madera, guadua y/o bahareque y/o adobe y/o tapia pisada.	
		% DE DIMENSIONAMIENTO (Según la magnitud requerida en el proceso de contratación)	Valor de F%	
			50%	30%
	2.2. PROYECTOS DE ADECUACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O INTERVENCIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN U OPTIMIZACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O REPOSICIÓN Y/O REPARACIÓN LOCATIVA Y/O RESTAURACIÓN Y/O RESTITUCIÓN Y/O TERMINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO PUBLICO	GENERAL	PROYECTOS QUE CORRESPONDAN Y/O CONTEMPLEN ACTIVIDADES DE: CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O INTERVENCIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN U OPTIMIZACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O REPOSICIÓN Y/O REPARACIÓN LOCATIVA Y/O RESTAURACIÓN Y/O RESTITUCIÓN Y/O TERMINACIÓN DE EDIFICACIONES	
		ESPECIFICA	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar un área intervenida o construida igual o superior al (F%) del total de metros cuadrados del proceso de selección, el cual corresponde a [la entidad indicará los metros cuadrados para el proceso de selección] **Nota:** En caso de que la construcción y/o ampliación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o conservación y/o intervención y/o instalación y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o modificación u optimización y/o rehabilitación y/o remodelación y/o reposición y/o reparación locativa y/o restauración y/o restitución y/o terminación, corresponda a un proyecto en materiales como madera, guadua y/o bahareque y/o adobe y/o tapia pisada, adicionalmente, deberá exigirse el siguiente requisito de experiencia específica, al cual NO le es aplicable el "% DE DIMENSIONAMIENTO". Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general deben contemplar la construcción y/o ampliación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o conservación y/o intervención y/o instalación y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o modificación u optimización y/o rehabilitación y/o remodelación y/o reposición y/o reparación locativa y/o restauración y/o restitución y/o terminación de edificaciones en alguno o algunos de los siguientes materiales como predominante: madera, guadua y/o bahareque y/o adobe y/o tapia pisada.	
		% DE DIMENSIONAMIENTO (Según la magnitud requerida en el proceso de contratación)	Valor de F%	
			50%	30%

Por lo tanto la actividad a contratar no se puede solicitar como experiencia.

Respuesta de la entidad: Respecto de la observación presentada por el proponente, mediante la cual manifiesta que la Entidad está exigiendo indebidamente la actividad principal del objeto a contratar como requisito de experiencia, nos permitimos precisar lo siguiente:

La verificación de la experiencia se realizó conforme a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones y los documentos que hacen parte integral del mismo.

Si bien es cierto que la Matriz 1 de Experiencia identifica para el presente proceso la categoría correspondiente al Literal I-5 – Servicio Público, debe precisarse que la exigencia de acreditar experiencia en infraestructura de servicio público no surge exclusivamente de dicha matriz. Por el contrario, el propio documento base de los Pliegos Tipo establece expresamente este requisito.

En efecto, el numeral 3.5.1 “Características de los contratos presentados para acreditar la experiencia exigida”, literal A, dispone que los contratos aportados para acreditar la experiencia deben haber contenido la ejecución de proyectos de:

“Adecuación y/o conservación y/o intervención y/o instalación y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o modificación u optimización y/o rehabilitación y/o remodelación y/o reposición y/o reparación locativa y/o restauración y/o restitución y/o terminación de infraestructura de servicio público”.

Por lo anterior, la Entidad no está incorporando un requisito adicional ni realizando una interpretación extensiva de la Matriz 1. La exigencia de que la experiencia corresponda a infraestructura de servicio público se encuentra expresamente establecida en el numeral 3.5.1 del Pliego Tipo que rige el proceso, siendo este el fundamento normativo aplicado durante la evaluación.

Adicionalmente, mediante Acta No. 33 del 22 de mayo de 2026, por medio de la cual se dio respuesta a las observaciones y solicitudes de aclaración al proyecto de pliego de condiciones, la Entidad informó expresamente a los interesados que la experiencia sería validada conforme al Literal I-5 de la NSR, condición que fue conocida por todos los proponentes con anterioridad al cierre del proceso.

En consecuencia, la evaluación efectuada por la Entidad se ajusta a las disposiciones del Pliego de Condiciones, del Pliego Tipo y a las aclaraciones emitidas durante la etapa precontractual, razón por la cual no es procedente la observación presentada y se mantiene la evaluación realizada.

4. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR INGECOM S&D SAS

OBSERVACIÓN No. 1: "NO CUMPLE - VERIFICAR LITERAL I5- SERVICIO PÚBLICO NSR: Para los contratos que sean aportados por socios de empresas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas, además del RUP, deben adjuntar un documento suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o Contador Público (según corresponda) donde se indique la conformación de la empresa. La Entidad tendrá en cuenta la experiencia individual de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP."

RESPUESTA:

Respetuosamente nos permitimos manifestar que los contratos aportados para acreditar la experiencia fueron ejecutados directamente por la empresa proponente y se encuentran debidamente registrados en el Registro Único de Proponentes – RUP, por lo cual corresponden a experiencia propia de la persona jurídica y no a experiencia individual de socios, accionistas o constituyentes.

En consecuencia, la exigencia establecida en el literal I5 referente a la acreditación de experiencia aportada por socios de empresas con menos de tres (3) años de constitución no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la experiencia acreditada corresponde a contratos ejecutados directamente por la sociedad proponente, los cuales hacen parte de su trayectoria contractual y se encuentran incorporados en el respectivo RUP conforme a la normatividad vigente.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente tener por acreditado el requisito de experiencia exigido dentro del proceso.

Respuesta de la Entidad: La Entidad se permite manifestar que no acoge la observación presentada.

En primer lugar, se observa que los argumentos expuestos por el proponente no guardan relación con la causal que motivó el resultado de la evaluación efectuada por la Entidad.

En efecto, la observación se orienta a justificar que los contratos aportados corresponden a experiencia propia de la persona jurídica y no a experiencia proveniente de socios, accionistas o constituyentes de sociedades con menos de tres (3) años de constitución. Sin embargo, dicha circunstancia no fue objeto de cuestionamiento por parte de la Entidad ni constituyó el fundamento de la evaluación realizada.
La observación consignada en el informe de evaluación hace referencia a que los contratos aportados para acreditar la experiencia exigida no permiten verificar el cumplimiento de la clasificación correspondiente al Literal I-5 de la NSR – Servicio Público, requisito expresamente previsto en los documentos del proceso y reiterado por la Entidad mediante las aclaraciones emitidas durante la etapa precontractual.

Por consiguiente, la evaluación no se fundamentó en el origen de la experiencia acreditada ni en la aplicación de las reglas relacionadas con la experiencia aportada por socios de sociedades con menos de tres (3) años de constitución, sino exclusivamente en la verificación del cumplimiento de las condiciones de experiencia exigidas para el proceso, particularmente las relacionadas con la clasificación de la infraestructura objeto de los contratos aportados.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el observante no desvirtúan la observación formulada por la Entidad respecto de la acreditación de experiencia en infraestructura clasificada dentro del Literal I-5 – Servicio Público de la NSR, razón por la cual se mantiene la evaluación efectuada.

OBSERVACIÓN No. 2
"NO ES POSIBLE EVIDENCIAR LAS CANTIDADES, LA SÁBANA ESTÁ MUY BORROSA."

RESPUESTA:

Con el fin de atender la observación formulada por la Entidad, se procede a anexar nuevamente la sábana correspondiente en formato legible y con adecuada resolución, permitiendo evidenciar claramente las cantidades, unidades y demás información requerida para la verificación de la experiencia acreditada.

Por lo anterior, solicitamos tener por subsanada la observación realizada.

Respuesta de la Entidad: La Entidad no acoge la observación presentada. Se precisa que la observación consignada en el informe de evaluación no estuvo relacionada con la calidad, legibilidad o resolución de la sábana de cantidades aportada por el proponente, razón por la cual la información allegada con la observación no desvirtúa el resultado de la evaluación efectuada.

En efecto, la observación formulada por la Entidad se fundamentó en que el contrato aportado no permitía acreditar el cumplimiento de las condiciones de experiencia exigidas en el proceso, particularmente en lo relacionado con la clasificación de la infraestructura objeto del contrato conforme a los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones y demás documentos del proceso.

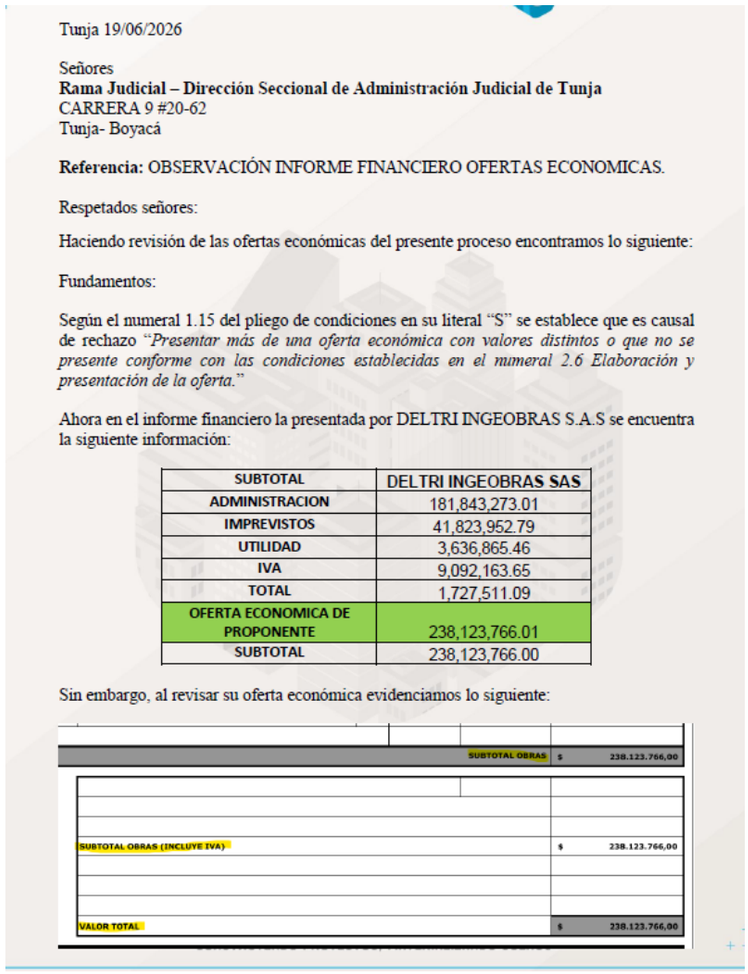
Por consiguiente, la nueva versión de la sábana de cantidades aportada por el observante no resulta pertinente para subsanar la situación advertida, toda vez que el aspecto objeto de evaluación no correspondió a la verificación de cantidades de obra ni a la legibilidad de los documentos aportados, sino al análisis del objeto y alcance del contrato presentado para acreditar la experiencia.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el observante no desvirtúan las conclusiones de la evaluación realizada por la Entidad, razón por la cual se mantiene la observación y el resultado consignado en el informe de evaluación

En este sentido se dan por contestadas las observaciones técnicas, y se actualiza el informe de evaluación técnica como se evidencia en el documento anexo denominado: EVALUACION TECNICA:

EVALUACIÓN FINANCIERA:

OBSERVACION A DELTRI INGEOBRAS S.A.S.



Tunja 19/06/2026

Señores
Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja
CARRERA 9 #20-62
Tunja- Boyacá

Referencia: OBSERVACIÓN INFORME FINANCIERO OFERTAS ECONOMICAS.

Respetados señores:

Haciendo revisión de las ofertas económicas del presente proceso encontramos lo siguiente:

Fundamentos:

Según el numeral 1.15 del pliego de condiciones en su literal "S" se establece que es causal de rechazo "*Presentar más de una oferta económica con valores distintos o que no se presente conforme con las condiciones establecidas en el numeral 2.6 Elaboración y presentación de la oferta.*"

Ahora en el informe financiero la presentada por DELTRI INGEOBRAS S.A.S se encuentra la siguiente información:

SUBTOTAL	DELTRI INGEOBRAS SAS
ADMINISTRACION	181,843,273.01
IMPREVISTOS	41,823,952.79
UTILIDAD	3,636,865.46
IVA	9,092,163.65
TOTAL	1,727,511.09
OFERTA ECONOMICA DE PROPONENTE	238,123,766.01
SUBTOTAL	238,123,766.00

Sin embargo, al revisar su oferta económica evidenciamos lo siguiente:

SUBTOTAL OBRAS	$	238.123.766,00
SUBTOTAL OBRAS (INCLUYE IVA)	$	238.123.766,00
VALOR TOTAL	$	238.123.766,00

Adicionalmente el proponente en el formulario establece "*NOTA 1: Se debe tener en cuenta que el PRECIO UNITARIO incluye el valor de **A.I.U**.*"

Si bien el proponente oferta un SUBTOTAL OBRAS el cual incluye el AIU conforme a la nota 1 el mismo oferta un mismo valor en las celdas de SUBTOTAL OBRA (INCLUYE IVA) Y VALOR TOTAL, estos totales y subtotales NO PUEDEN SER idénticos ya que en valor se incluye el valor del IVA y otro no, por lo tanto, el oferente está presentando dos costos directos de la obra diferentes y por consecuencia dos ofertas económicas de la siguiente manera:

	DELTRI INGEOBRAS SAS oferta 1	DELTRI INGEOBRAS SAS oferta 2
SUBTOTAL	183,172,127.69	181,843,273.01
ADMINISTRACION	42,129,589.37	41,823,952.79
IMPREVISTOS	3,663,442.55	3,636,865.46
UTILIDAD	9,158,606.38	9,092,163.65
IVA	-	1,727,511.09
TOTAL	238,123,766.00	238,123,766.01

Ya que en una celda de subtotal el oferente afirma que su oferta es $238,123,766.00 incluido el AIU conforme a la nota 1; pero más abajo la oferente oferta $238,123,766.00 incluyendo el AIU y el IVA por lo tanto el oferente está ofertando dos económicas diferentes.

De igual manera sucede con los oferentes FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA SAS; IDEABIM DC SAS como se muestra a continuación:

CONTESTACION A LA OBSERVACION:

La Entidad no acoge la observación presentada.

En primer lugar, es necesario precisar que la conclusión del observante parte de una premisa que no encuentra sustento en el pliego de condiciones, toda vez que el mismo no establece como criterio de evaluación o verificación los valores absolutos del AIU, sino únicamente las variables expresamente definidas para la evaluación económica.

En efecto, el numeral 4.1 del pliego de condiciones dispone expresamente que "para calificar este factor se tendrá en cuenta el valor total indicado en la propuesta económica o el obtenido de la corrección aritmética", siendo este el único valor utilizado para efectos de asignación de puntaje.

Así mismo, el numeral 4.1.1 establece que el proponente debe expresar el AIU en porcentaje (%) y dispone expresamente que "cuando el Proponente exprese el AIU en porcentaje (%) y en pesos, prevalece el valor expresado en porcentaje (%)".

En consecuencia, para la evaluación económica la Entidad tomó como variables ciertas únicamente las siguientes:

- Valor total de la oferta.
- Porcentaje de Administración (A).
- Porcentaje de Imprevistos (I).
- Porcentaje de Utilidad (U).
- IVA sobre la Utilidad.

A partir de dichas variables, la Entidad realizó las operaciones matemáticas correspondientes para determinar los valores absolutos del costo directo, administración, imprevistos, utilidad e IVA, los cuales fueron incluidos en el informe de evaluación únicamente como resultado del procedimiento matemático empleado para verificar la estructura económica de la propuesta.

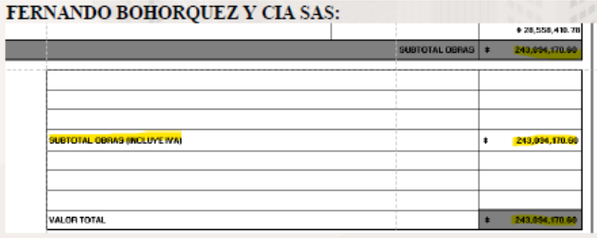
En consecuencia, los valores absolutos contenidos en el informe de evaluación no corresponden a valores ofertados por el proponente, ni constituyen una segunda oferta económica, sino que corresponden exclusivamente a cálculos efectuados por la Entidad con fundamento en las variables definidas por el propio pliego de condiciones.

Adicionalmente, el numeral 4.1.2 del pliego faculta expresamente a la Entidad para efectuar correcciones aritméticas derivadas de operaciones matemáticas y aproximaciones al peso, lo cual confirma que el procedimiento matemático realizado durante la evaluación no modifica la oferta económica ni genera una segunda propuesta.

Por lo anterior, no es procedente afirmar que el proponente presentó dos ofertas económicas diferentes, toda vez que el único valor objeto de evaluación corresponde al valor total de la oferta, complementado con los porcentajes del AIU que, por disposición expresa del pliego, prevalecen sobre cualquier valor expresado en pesos.
En consecuencia, no se configura la causal de rechazo prevista en el literal S del numeral 1.15 del pliego de condiciones.

OBSERVACION A FERNANDO BOHORQUEZ CIA S.A.S.

FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA SAS:



	FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA SAS OFERTA 1	FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA SAS OFERTA 2
SUBTOTAL	186,995,515.85	186,179,191.62
ADMINISTRACION	37399103.17	37235838.32

IMPREVISTOS	13089686.11	13032543.41
UTILIDAD	5,609,865.48	5,585,375.75
IVA	-	1,061,221.39
TOTAL	243,094,170.60	243,094,170.50

CONTESTACION DE LA ENTIDAD

La Entidad no acoge la observación presentada.

En primer lugar, es necesario precisar que la conclusión del observante parte de una premisa que no encuentra sustento en el pliego de condiciones, toda vez que el mismo no establece como criterio de evaluación o verificación los valores absolutos del AIU, sino únicamente las variables expresamente definidas para la evaluación económica.

En efecto, el numeral 4.1 del pliego de condiciones dispone expresamente que "para calificar este factor se tendrá en cuenta el valor total indicado en la propuesta económica o el obtenido de la corrección aritmética", siendo este el único valor utilizado para efectos de asignación de puntaje.

Así mismo, el numeral 4.1.1 establece que el proponente debe expresar el AIU en porcentaje (%) y dispone expresamente que "cuando el Proponente exprese el AIU en porcentaje (%) y en pesos, prevalece el valor expresado en porcentaje (%)".

En consecuencia, para la evaluación económica la Entidad tomó como variables ciertas únicamente las siguientes:

- Valor total de la oferta.
- Porcentaje de Administración (A).
- Porcentaje de Imprevistos (I).
- Porcentaje de Utilidad (U).
- IVA sobre la Utilidad.

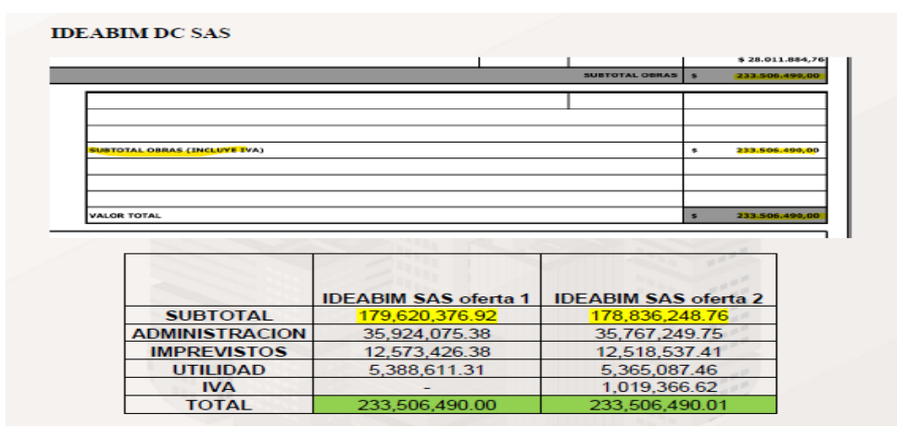
A partir de dichas variables, la Entidad realizó las operaciones matemáticas correspondientes para determinar los valores absolutos del costo directo, administración, imprevistos, utilidad e IVA, los cuales fueron incluidos en el informe de evaluación únicamente como resultado del procedimiento matemático empleado para verificar la estructura económica de la propuesta.

En consecuencia, los valores absolutos contenidos en el informe de evaluación no corresponden a valores ofertados por el proponente, ni constituyen una segunda oferta económica, sino que corresponden exclusivamente a cálculos efectuados por la Entidad con fundamento en las variables definidas por el propio pliego de condiciones.
Adicionalmente, el numeral 4.1.2 del pliego faculta expresamente a la Entidad para efectuar correcciones aritméticas derivadas de operaciones matemáticas y aproximaciones al peso, lo cual confirma que el procedimiento matemático realizado durante la evaluación no modifica la oferta económica ni genera una segunda propuesta.

Por lo anterior, no es procedente afirmar que el proponente presentó dos ofertas económicas diferentes, toda vez que el único valor objeto de evaluación corresponde al valor total de la oferta, complementado con los porcentajes del AIU que, por disposición expresa del pliego, prevalecen sobre cualquier valor expresado en pesos.

En consecuencia, no se configura la causal de rechazo prevista en el literal S del numeral 1.15 del pliego de condiciones.

OBSERVACION A IDEABIM S.A.S.


IDEABIM DC SAS

SUBTOTAL OBRAS	$ 233.506.499,00
SUBTOTAL OBRAS (INCLUYE IVA)	$ 233.506.499,00
VALOR TOTAL	$ 233.506.499,00

	IDEABIM SAS oferta 1	IDEABIM SAS oferta 2
SUBTOTAL	179,620,376.92	178,836,248.76
ADMINISTRACION	35,924,075.38	35,767,249.75
IMPREVISTOS	12,573,426.38	12,518,537.41
UTILIDAD	5,388,611.31	5,365,087.46
IVA	-	1,019,366.62
TOTAL	233,506,490.00	233,506,490.01

CONTESTACION DE LA ENTIDAD

La Entidad no acoge la observación presentada.

En primer lugar, es necesario precisar que la conclusión del observante parte de una premisa que no encuentra sustento en el pliego de condiciones, toda vez que el mismo no establece como criterio de evaluación o verificación los valores absolutos del AIU, sino únicamente las variables expresamente definidas para la evaluación económica.

En efecto, el numeral 4.1 del pliego de condiciones dispone expresamente que "para calificar este factor se tendrá en cuenta el valor total indicado en la propuesta económica o el obtenido de la corrección aritmética", siendo este el único valor utilizado para efectos de asignación de puntaje.

Así mismo, el numeral 4.1.1 establece que el proponente debe expresar el AIU en porcentaje (%) y dispone expresamente que "cuando el Proponente exprese el AIU en porcentaje (%) y en pesos, prevalece el valor expresado en porcentaje (%)".

En consecuencia, para la evaluación económica la Entidad tomó como variables ciertas únicamente las siguientes:

- Valor total de la oferta.
- Porcentaje de Administración (A).
- Porcentaje de Imprevistos (I).
- Porcentaje de Utilidad (U).
- IVA sobre la Utilidad.

A partir de dichas variables, la Entidad realizó las operaciones matemáticas correspondientes para determinar los valores absolutos del costo directo, administración, imprevistos, utilidad e IVA, los cuales fueron incluidos en el informe de evaluación únicamente como resultado del procedimiento matemático empleado para verificar la estructura económica de la propuesta.

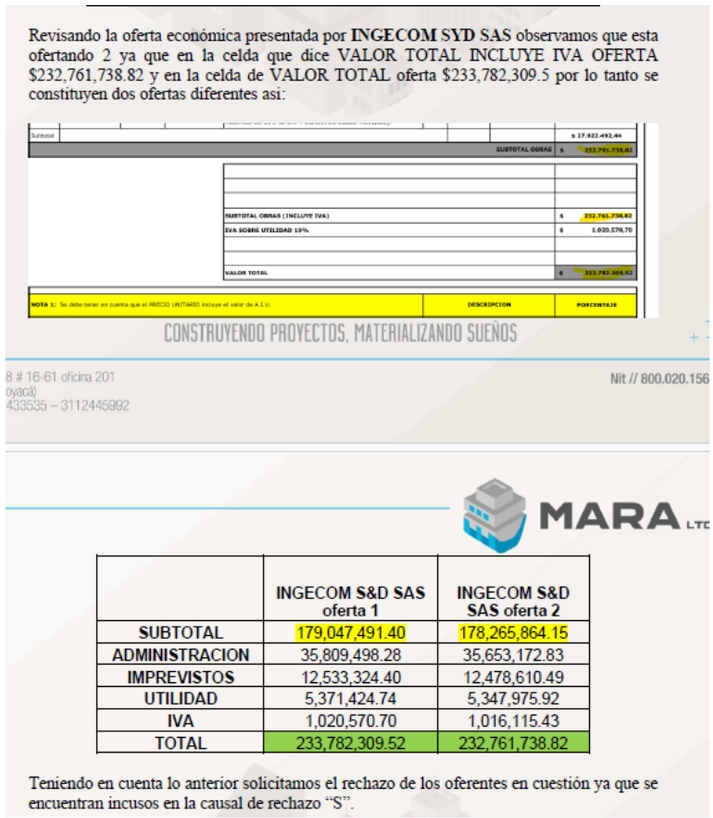
En consecuencia, los valores absolutos contenidos en el informe de evaluación no corresponden a valores ofertados por el proponente, ni constituyen una segunda oferta económica, sino que corresponden exclusivamente a cálculos efectuados por la Entidad con fundamento en las variables definidas por el propio pliego de condiciones.

Adicionalmente, el numeral 4.1.2 del pliego faculta expresamente a la Entidad para efectuar correcciones aritméticas derivadas de operaciones matemáticas y aproximaciones al peso, lo cual confirma que el procedimiento matemático realizado durante la evaluación no modifica la oferta económica ni genera una segunda propuesta.

Por lo anterior, no es procedente afirmar que el proponente presentó dos ofertas económicas diferentes, toda vez que el único valor objeto de evaluación corresponde al valor total de la oferta, complementado con los porcentajes del AIU que, por disposición expresa del pliego, prevalecen sobre cualquier valor expresado en pesos.

En consecuencia, no se configura la causal de rechazo prevista en el literal S del numeral 1.15 del pliego de condiciones.

OBSERVACION A INGECOM SYD S.A.S.



Revisando la oferta económica presentada por **INGECOM SYD SAS** observamos que esta ofertando 2 ya que en la celda que dice VALOR TOTAL INCLUYE IVA OFERTA $232,761,738.82 y en la celda de VALOR TOTAL oferta $233,782,309.5 por lo tanto se constituyen dos ofertas diferentes asi:

SUBTOTAL OBRAS (INCLUYE IVA)	$ 232.761.738,82
IVA SOBRE UTILIDAD 19%	$ 1.020.570,70
VALOR TOTAL	$ 233.782.309,52

CONSTRUYENDO PROYECTOS, MATERIALIZANDO SUEÑOS

8 # 16-61 oficina 201 Nit // 800.020.156
oyacá)
433535 – 3112445992

MARA LTD

	INGECOM S&D SAS oferta 1	INGECOM S&D SAS oferta 2
SUBTOTAL	179,047,491.40	178,265,864.15
ADMINISTRACION	35,809,498.28	35,653,172.83
IMPREVISTOS	12,533,324.40	12,478,610.49
UTILIDAD	5,371,424.74	5,347,975.92
IVA	1,020,570.70	1,016,115.43
TOTAL	233,782,309.52	232,761,738.82

Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos el rechazo de los oferentes en cuestión ya que se encuentran incusos en la causal de rechazo "S".

CONTESTACION A LA OBSERVACION

La Entidad no acoge la observación presentada.

El observante sostiene que el proponente presentó dos ofertas económicas por cuanto en el formulario económico aparecen diligenciados los campos "Valor Total Incluye IVA" y "Valor Total" con cifras diferentes. Sin embargo, dicha interpretación desconoce la estructura del formulario económico dispuesto por la Entidad y la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones.

El numeral 4.1 del pliego de condiciones establece expresamente que para la calificación del factor económico se tendrá en cuenta el valor total indicado en la propuesta económica o el obtenido de la corrección aritmética, sin que el pliego otorgue efectos jurídicos independientes a cada una de las celdas que conforman el formulario económico.

De igual manera, el numeral 4.1.1 dispone que cuando el AIU sea expresado simultáneamente en porcentaje (%) y en pesos, prevalecerá el porcentaje, lo que evidencia que la evaluación económica se fundamenta en las variables expresamente definidas por el pliego y no en interpretaciones aisladas de determinadas casillas del formulario.
En desarrollo de estas reglas, la Entidad tomó como variables ciertas para la evaluación el valor total de la oferta, los porcentajes de Administración, Imprevistos y Utilidad, así como el IVA sobre la utilidad, efectuando posteriormente las operaciones aritméticas correspondientes para verificar la consistencia de la propuesta.

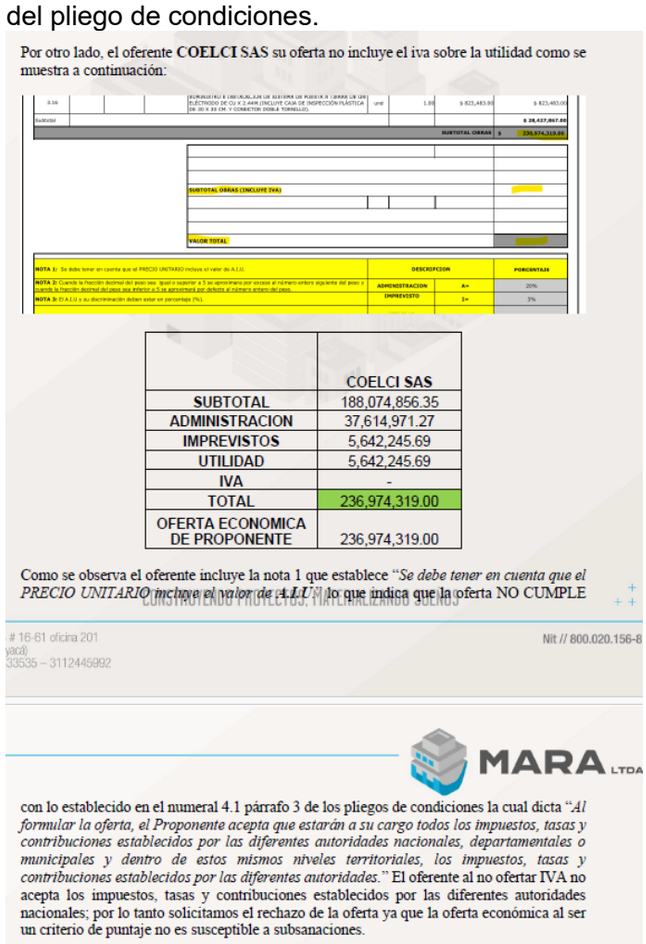
En ese orden de ideas, la diferencia advertida por el observante entre las casillas del formulario no constituye la presentación de dos ofertas económicas, toda vez que ambas hacen parte de un mismo formulario económico y de una única manifestación de voluntad del proponente, cuya oferta debe analizarse de manera integral y conforme a las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, el numeral 4.1.2 del pliego faculta a la Entidad para efectuar las correcciones aritméticas derivadas de operaciones matemáticas cuando a ello haya lugar, circunstancia que confirma que las diferencias derivadas del diligenciamiento o de los cálculos internos del formulario no implican, por sí mismas, la existencia de dos propuestas económicas independientes.

En consecuencia, la observación parte de una interpretación que no encuentra respaldo en el pliego de condiciones, pues pretende otorgar el carácter de ofertas independientes a casillas

que hacen parte del mismo formulario económico, desconociendo que el criterio de evaluación definido por la Entidad corresponde al valor total de la oferta y, en caso de ser procedente, al valor resultante de la corrección aritmética prevista en el numeral 4.1.2 del pliego de condiciones.

Por lo anterior, no se configura la causal de rechazo prevista en el literal S del numeral 1.15 del pliego de condiciones.



Por otro lado, el oferente **COELCI SAS** su oferta no incluye el iva sobre la utilidad como se muestra a continuación:

	COELCI SAS
SUBTOTAL	188,074,856.35
ADMINISTRACION	37,614,971.27
IMPREVISTOS	5,642,245.69
UTILIDAD	5,642,245.69
IVA	-
TOTAL	236,974,319.00
OFERTA ECONOMICA DE PROPONENTE	236,974,319.00

Como se observa el oferente incluye la nota 1 que establece "*Se debe tener en cuenta que el PRECIO UNITARIO incluye el valor de A.I.U.*" lo que indica que la oferta NO CUMPLE

CONSTRUYENDO PROYECTOS, MATERIALIZANDO SUEÑOS

16-61 oficina 201
yacá)
33535 – 3112445992

Nit // 800.020.156-8

MARA LTDA

con lo establecido en el numeral 4.1 párrafo 3 de los pliegos de condiciones la cual dicta "*Al formular la oferta, el Proponente acepta que estarán a su cargo todos los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por las diferentes autoridades nacionales, departamentales o municipales y dentro de estos mismos niveles territoriales, los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por las diferentes autoridades.*" El oferente al no ofertar IVA no acepta los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por las diferentes autoridades nacionales; por lo tanto solicitamos el rechazo de la oferta ya que la oferta económica al ser un criterio de puntaje no es susceptible a subsanaciones.

CONTESTACION DE LA OBSRVACION

La Entidad no acoge la observación presentada.

El observante manifiesta que la propuesta presentada por COELCI S.A.S. no incluye el IVA sobre la utilidad y, en consecuencia, considera que el oferente incumple lo dispuesto en el numeral 4.1 del pliego de condiciones, solicitando el rechazo de la oferta.
Al respecto, la Entidad considera que dicha conclusión no encuentra sustento en las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones.

En primer lugar, el numeral 4.1 del pliego dispone expresamente que para la calificación del factor económico se tendrá en cuenta el valor total indicado en la propuesta económica o el obtenido de la corrección aritmética, siendo este el criterio objetivo definido por la Entidad para efectos de la asignación del puntaje.

Así mismo, el numeral 4.1.1 establece que el AIU debe expresarse en porcentaje (%) y dispone expresamente que cuando el Proponente exprese el AIU en porcentaje (%) y en pesos, prevalecerá el valor expresado en porcentaje (%), permitiendo además que cada proponente configure libremente los porcentajes individuales de Administración, Imprevistos y Utilidad, siempre que la sumatoria no supere el porcentaje máximo establecido en el Formulario de Presupuesto Oficial.

En aplicación de dichas reglas, la Entidad tomó como variables ciertas para la evaluación económica las siguientes:

- Valor total de la oferta.
- Porcentaje de Administración (A).
- Porcentaje de Imprevistos (I).

- Porcentaje de Utilidad (U).
- IVA sobre la Utilidad.

A partir de estas variables la Entidad realizó las operaciones matemáticas correspondientes para verificar la estructura económica de la propuesta, obteniendo los valores absolutos reflejados en el informe de evaluación. Dichos valores no constituyen variables independientes de evaluación ni hacen parte de un criterio autónomo de calificación, sino que corresponden únicamente al resultado de la metodología de evaluación prevista en el pliego. Ahora bien, la observación parte de afirmar que la ausencia de discriminación del IVA sobre la utilidad implica automáticamente el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 4.1 del pliego, relacionada con la asunción de impuestos, tasas y contribuciones. No obstante, dicha interpretación no resulta procedente.

La obligación prevista en el pliego corresponde al compromiso del futuro contratista de asumir los tributos legalmente aplicables durante la ejecución del contrato, lo cual no puede equipararse automáticamente a una causal de rechazo derivada de la forma en que el proponente discriminó internamente los componentes del AIU dentro de su propuesta económica.

De igual manera, el pliego de condiciones no establece como causal de rechazo la presunta ausencia de discriminación del IVA dentro de la composición interna del AIU, ni dispone que cualquier diferencia en dicha discriminación implique el rechazo automático de la propuesta. Por el contrario, el numeral 4.1.2 prevé expresamente que la Entidad podrá efectuar las correcciones aritméticas originadas por operaciones matemáticas y aproximaciones al peso, ratificando que la verificación de la estructura económica hace parte del proceso de evaluación y no constituye una modificación de la oferta ni una causal de rechazo.

Adicionalmente, aun bajo la interpretación propuesta por el observante, dicha circunstancia no modifica el valor total ofertado por el proponente, el cual constituye el criterio de evaluación expresamente definido en el pliego de condiciones. En consecuencia, no se afecta la comparación objetiva entre las propuestas, no se altera el puntaje asignable y tampoco se configura alguna de las causales de rechazo previstas en los documentos del proceso.

Aceptar la interpretación propuesta por el observante implicaría incorporar una nueva causal de rechazo no prevista en el pliego de condiciones, desconociendo los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad entre los oferentes y el principio de estricta sujeción a las reglas previamente definidas para el proceso de selección.

En consecuencia, la observación no demuestra el incumplimiento de una causal expresa de rechazo prevista en el pliego de condiciones, razón por la cual no resulta procedente acceder a la solicitud de rechazo formulada frente a la propuesta presentada por COELCI S.A.S.

Atendiendo a lo anterior, se actualiza el resumen de evaluación de requisitos habilitantes y técnicos:

OFERENTE	JURIDICO	TECNICO	FINANCIERO PUNTAJE	PUNTAJE
MARA LTDA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	50,25
IDEABIM DC	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**30,25**
INGECOM S&D SAS	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	50,25
COELCI SAS	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	30,25
DELTRI INGEOBRAS S.A.S	NO CUMPLE	NO CUMPLE	RECHAZADO	50,25
FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**50,25**

NOTA: Los oferentes COELCI SAS y DELTRI INGEOBRAS S.A.S, no presentaron subsanación, por lo anterior se rechazan las propuestas.

A continuación se realiza la evaluación de la oferta económica:

PUNTAJE OFERTA ECONOMICA Y TOTAL DE OFERTAS HABILITADAS

CALCULO PUNTAJE OFERTA ECONOMICA

Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación5 días de tiempo transcurrido (19/06/2026 5:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

FECHA DE TRM **23/06/2026**

$3.406,14	COP	23/06/2026	23/06/2026

METODO 1 **MEDIANA CON VALOR ABSOLUTO**

OFERTAS HABILITADAS	VALOR OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE OTROS ASPECTOS	PUNTAJE TOTAL
IDEABIM	233.506.490,00	49,75	30,25	80
FERNANDO BOHORQUEZ	243.094.170,60	48,7492	50,25	98,999

MEDIANA 238.300.330,30

PUNTAJE MAXIMO OFERTA ECONOMICA **49,75**

NELSON AUGUSTO OCHOA CASAS
TESORERO

Con base en lo anterior, se evidencia que el oferente FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA SAS, Ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Entidad mediante el Pliego de Condiciones del proceso DESAJTU-SAMC-001 DE 2026 y ha obtenido el mayor puntaje dentro de los oferentes habilitados, por lo anterior, se recomienda adjudicar el proceso, al oferente **FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA SAS**, y se da traslado a la Junta de Contratación del presente informe de evaluación definitivo para su revisión y aprobación.

3. Revisión de observaciones a la invitación pública DESAJTU-MC-016 DE 2026 Interventoría al proceso Ascensores

OBJETO: Contratar en nombre de **LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, la Interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y ambiental para el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de dos (2) ascensores nuevos para pasajeros en el Palacio de Justicia de Tunja, incluyendo obras necesarias y el desmonte del equipo existente.

Revisada la plataforma Secop II, se evidencia que no presentaron observaciones a la invitación pública ni solicitudes para limitar el proceso a MiPymes, con base en lo anterior, el proceso se mantiene abierto para la participación de todos los interesados.

CONCLUSION

Se da traslado de la presente Acta, a la Junta de Contratación, para revisión y aprobación.

Siendo las 2:30 de la tarde, se dio por finalizada la reunión.

En constancia firman:

Miguel Angel Parra Cruz
Asistente Administrativo

Claudia Constanza Flechas Quintero
Profesional Universitario

Nelson Augusto Ochoa Casas
Profesional Universitario

Carolina Carreño Sabogal
Profesional Universitario

Sandra Natalia Rivera Gallo
Auxiliar Administrativo

María Consuelo Salgado Blanco
Profesional Universitario